

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo,
Sentencia de 31 Mar. 2003, rec. 620/1997

Ponente: Lallana Dupla, María Antonia.
Nº de Sentencia: 410/2003
Nº de Recurso: 620/1997
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

EXPROPIACIÓN FORZOSA. Impugnación del justiprecio: procedencia. Suelo rústico. Procedencia de efectuar el valor de los bienes expropiados aplicando los criterios contenidos en las disposiciones que regulan las valoraciones catastrales del suelo de naturaleza rústica sin consideración alguna a su posible utilización urbanística. No se acredita que el monte comunal de autos constituya una unidad "económica" a efectos de su expropiación. Resulta probado que el Jurado ha recogido en su valoración una superficie menor a la realmente expropiada. Procedencia del abono de los perjuicios ocasionados a una finca por su ocupación temporal. Procedencia del abono de los intereses legales del justiprecio.

Normativa aplicada

TEXTO

En Valladolid, a 31 Mar. 2003

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugnan:

Nueve Resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de León, de 27 Nov. 1996, que decidieron el importe de la indemnización correspondiente a la actora como consecuencia de la expropiación de las finas núms. NUM 000, NUM 001, NUM 002, NUM 003, NUM 004, NUM 005, NUM 006, NUM 007 y NUM 008 de la obra «Autovía del Noroeste Carretera N-VI, de Madrid a La Coruña, pk., NUM 009. Tramo: Astorga-Manzanal.»

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: La junta Vecinal de DIRECCION 000, representada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Rodríguez Monsalve y bajo la dirección de Letrado.

Como demandadas: La Administración General del Estado (Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de León) representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada D.^a MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLÁ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso y recibido el expediente administrativo, y publicado edicto en el BOP. de León, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal proceda a dictar sentencia que declare nulas las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de León de 27 Nov. 1996, que justipreciaron diversas porciones o trozos de la finca matriz denominada

monte de DIRECCION 000 y, en su lugar, declare que el justiprecio del terreno expropiado es de 53.822.628 ptas. más el 5% de afección; que el del arbolado afectado 61.685.000 ptas. más el 5% de afección; que el importe necesario para restaurar los daños y perjuicios producidos por la división de la finca es el de 23.745.770 ptas., que, sobre la suma total de las cantidades expresadas, deben abonarse intereses al tipo legal vigente en cada momento del devengo, desde el 3 Sep. 1993, hasta su completo pago, y condene a la administración expropiante a estar y pasar por las anteriores declaraciones y al pago de las sumas que de las mismas resulten.

SEGUNDO. En el escrito de contestación de la parte demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el presente recurso, todo ello con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO. Presentados escritos de conclusiones por las partes se declararon conclusos los autos por providencia de 10 Ene. 2003. Por providencia del día 20 Mar. 2003 se señaló para votación y fallo el día 27 de los corrientes.

QUINTO. En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos en ella fijados por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se impugna en este recurso contencioso administrativo nueve Resoluciones del jurado Provincial de Expropiación Forzosa de León, de fecha 27 Nov. 1996, por las que se fija el justiprecio como consecuencia de la obra «Autovía del noroeste, Carretera N-VI, de Madrid a La Coruña PK. NUM 010 al PK. NUM 009. Tramo: Astorga-Mamzanal» de las siguientes fincas 1) La expropiada en el expediente núm. 960307, finca del plano parcelario núm. NUM 000, polígono NUM 011, parcela NUM 012, sita en el PARAJE 000», término municipal de Brazuelo, expropiada parcialmente en una superficie de 16.926 m² de terreno rústico de pinar maderable, justipreciada en la suma total, incluido el 5% de premio de afección, de 710.892 ptas. (a razón de 40 ptas. m²). 2) La expropiada en el expediente núm. 960308, finca núm. NUM 001, polígono NUM 011, parcela NUM 012, sita al mismo paraje y término municipal que la anterior, expropiada parcialmente en una superficie de 87.325 m² de terreno rústico de pinar maderable, justipreciada en la suma total, incluido el 5% de premio de afección, de 3.498.684 ptas. (a razón de 40 ptas. m²). 3) La expropiada en el expediente núm. 960309, finca núm. NUM 002, polígono NUM 011, parcela NUM 013, sita en el mismo paraje y término municipal que las anteriores, expropiada parcialmente en una superficie de 19.321 m² de terreno rústico de pinar maderable, justipreciada en la suma total, incluido el 5% de premio de afección, de 811.482 ptas. (a razón de 40 ptas. m²). 4) La expropiada en el expediente núm. 960310, finca núm. NUM 003, polígono NUM 011 parcela NUM 013, sita en el mismo paraje y término municipal que las anteriores, expropiada parcialmente en una superficie de 108 m² de terreno rústico de pastos, justipreciada en la suma total, incluido el 5% de premio de afección, de 5.670 ptas. (a razón de 50 ptas. m²). 5) La expropiada en el expediente núm. 960311, finca núm. NUM 004, polígono NUM 011 parcela NUM 013, sita en el mismo paraje y término municipal que las anteriores, expropiada parcialmente en una superficie de 46.194 m² de terreno rústico de pastos, justipreciada en la suma total, incluido el 5% de premio de afección, de 2.425.185 ptas. (a razón de 50 ptas. m²). 6) La expropiada en el expediente núm. 960312, finca núm. NUM 005, polígono NUM 014, parcela NUM 015, sita en el mismo paraje y término municipal que las anteriores, expropiada parcialmente en una superficie de 12.824 m², de terreno rústico de pastos, justipreciada en la suma total, incluido el 5% de premio de afección, de 673.260 ptas. (a razón de 50 ptas. m²). 7) La expropiada en el expediente núm. 960313, finca núm. NUM 006, polígono NUM 014, parcela NUM 015, sita en el mismo paraje y término municipal que las anteriores, expropiada parcialmente en una superficie de 74.076 m² de terreno rústico de pastos y labor secano en barbecho, justipreciada en la suma total, incluido el 5% de premio de afección, de 3.888.990 ptas. (a razón de 50 ptas. m²). 8) La afectada por el expediente núm. 960314, finca núm. NUM 007, polígono NUM 016, parcela NUM 017, sita en el PARAJE 001», término municipal de Brazuelo, expropiada temporalmente en una superficie de 19.625 m² de terreno rústico de

pastos, valorada en la suma total, incluido el 5% de premio de afección, de 412.125 ptas. (a razón de 19.625 x 50 ptas./ m² x 40%). y 9) La afectada por el expediente núm. 960315, finca núm. NUM 008, polígono NUM 016, parcela NUM 017, sita en el PARAJE 001», término municipal de Brazuelo expropiada temporalmente en una superficie de 34.750 m² de terreno rústico de pastos, valorada en la suma total, incluido el 5% de premio de afección, de 729.750 ptas. (a razón de 34.750 x 50 ptas. /m² x 40%). Muestra la actora su disconformidad con la valoración de los bienes expropiados que efectúa el Jurado en las resoluciones impugnadas alegando como motivos del recurso su disconformidad con la extensión asignada a los terrenos expropiados, el que las fincas expropiadas pertenecen a una misma unidad económica por lo que tiene derecho a ser indemnizada por los daños causados por la expropiación al resto de la explotación, la insuficiente valoración del suelo expropiado, su derecho a ser indemnizado por el arbolado existente en el terreno expropiado así como su derecho a que le sean reconocidos los intereses legales del justiprecio de los bienes expropiados.

SEGUNDO. Antes de entrar en el examen de la valoración atribuida en el acuerdo impugnado ha de recordarse que la jurisprudencia ha señalado reiteradamente (Ss de 17 Jun. 1991, y de 9 y 16 Feb. 1993, entre otras muchas) que las resoluciones de los jurados Expropiatorios gozan de una presunción de acierto en la fijación del justiprecio de los bienes expropiados en atención a lo variado de su composición, a la calidad jurídica y técnica de sus miembros, si bien ello no impide, por tratarse de una presunción iuris tantum de legalidad " que puedan y deban ser revisadas en esta vía jurisdiccional cuando existan pruebas suficientes para estimar que medió error de hecho o infracción legal» (S. antes citada de 17 Jun. 1991), siendo preciso para ello la aportación de «unas pruebas específicas y concretas»(S. del TS de 3 Abr. 1993),resultando a tal fin un medio eficaz el dictamen pericial emitido en la vía jurisdiccional con las garantías procesales establecidas en los arts. 610 y ss. de la LEC. por tener las mismas características de imparcialidad y objetividad que el acuerdo del Jurado, por lo que el Tribunal puede fijar el justiprecio siguiendo el dictamen emitido en autos, valorándolo conforme a las reglas de la sana crítica (S. de TS de 19 May. 1992).

Pues bien, para la fijar la indemnización de los terrenos expropiados lo primero que ha de determinarse es la normativa aplicable para la valoración de los terrenos expropiados, y esta no puede ser otra, que la prevista en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por RDL 1/1992, de 26 Jun., que estaba vigente cuando se inicio el expediente de justiprecio que es al momento en que han de referirse las valoraciones(art 36.1 de la Ley de Expropiación Forzosa). Ha de indicarse también que esa normativa se aplica para la valoración del suelo no sólo cuando la expropiación de que se trata tiene una finalidad urbanística, sino en todo caso, conforme determina el art. 46.2 del citado Texto Refundido, al señalar que «Estos criterios regirán cualquier que sea la finalidad que motive la expropiación y la legislación urbanística o de otro carácter que la legitime», y ese precepto, que traslada al mencionado Texto Refundido lo que ya se había establecido en el art. 73 de la Ley 8/1990, de 25 Jul., sobre Reforma del Régimen y Valoraciones del Suelo, permaneció vigente después de la sentencia del TC 61/1997, de 20 Mar.(BOE de 25 Abr.), que anulo determinados preceptos de la mencionada Ley del Suelo de 1992.

Esto supone que al estar clasificados los terrenos de que se trata como suelo rústico como se señala en las actas previas a la ocupación obrantes en los citados expedientes, el valor aplicable, como señala el Jurado; es el inicial (arts 48.1 y 49 de la Ley del Suelo de 1992) lo que determina que el valor de los bienes expropiados ha de efectuarse aplicando los criterios contenidos en las disposiciones que regulan las valoraciones catastrales del suelo de naturaleza rústica «sin consideración alguna a su posible utilización urbanística», salvo lo dispuesto en el número 2 del art. 48 que no es el caso.

TERCERO. Mantiene la recurrente que todas las fincas expropiadas, pese a que en el catastro aparecen como parcelas con numeraciones distintas, pertenecen a una sola finca matriz consistente en el Monte Comunal de DIRECCION 000, por lo que entiende que debió seguirse un mismo expediente de justiprecio para las nueve fincas expropiadas, al constituir las fincas expropiadas junto con el resto del citado monte comunal una unidad económica, todo ello conforme a los art que cita en la demanda 26.2 y 27 de la LEF. con referencia al art. 8 de la Ley Hipotecaria. Esta alegación ya la esgrimió la actora en vía administrativa, pues como se recoque en las resoluciones del Jurado impugnadas la junta Vecinal actora presentó en el expediente

una hoja de aprecio en la que incluía la valoración de todas las fincas afectadas por la expropiación en razón de pertenecer al Monte Comunal de DIRECCION 000 y en la que se solicitaba por la valoración de los terrenos expropiados, valor del arbolado, indemnización por división y limitaciones dominicales la suma de 145.028.779 ptas.

Esta pretensión de la actora, relevante en razón de la indemnización que solicita por los perjuicios causados por la expropiación al resto de la finca, no puede aceptarse por estar falta de una prueba sólida que acredite que el citado monte comunal constituye una unidad «económica» como se indica en el art. 26.2 de la LEF. Figura en el expediente en la hoja de aprecio de la actora, que la superficie del citado monte es de 220 Ha, de las que se han expropiado 31,21 Ha, por lo que resta una extensión de 188,79 Ha. Dada la gran extensión del monte así como la diversidad de sus aprovechamiento, pinar maderable, pastos naturales, y cereal secano, así como la falta de la concreta acreditación sobre la común dirección, organización y régimen aplicado respecto a los diversos aprovechamientos del citado monte, no puede atribuirse al citado monte el carácter de unidad económica pretendido por la actora, y ello a pesar del resultado favorable a la tesis de la actora que se recoge en el informe del perito, con título de Ingeniero de Montes, practicado en el este recurso, pues no se comparten las apreciaciones que sobre esta cuestión efectúa el citado perito, dada la generalidad con que se realiza y absoluta falta de datos concretos que las sustenten.

Distinta suerte han de correr las alegaciones de la demanda en las que la actora denuncia que el Jurado ha recogido en su valoración una superficie menor a la realmente expropiada. Tal y como pone de manifiesto la actora y se refrenda por el contenido del informe pericial practicado en autos en el acta previa de la finca NUM 001, se hizo constar que la superficie expropiada era de 87.325 m² (describiéndose el terreno a expropiar como: A-- terreno rústico de pinar maderable 25.409 m² m²; B - terreno rústico de pinar maderable 32.019 m²; C-- cortafuegos 4.023 m²; D - terreno rústico de pinar maderable 25.874 m²) sin embargo en el acta de ocupación definitiva se recoge la superficie de 83.302 m² (efectuándose en cuanto a la descripción de la superficie que se expropia una remisión expresa a la descripción del acta de ocupación), que recoge el acuerdo del Jurado (en el que se indica expresamente que dicha finca se expropia parcialmente en una superficie de 87.325 m² de terreno rústico de pinar maderable, de los cuales son objeto de valoración 83.302 m², dado que 4.023 m² son cortafuegos); y en el acta previa de la finca NUM 004, se hizo constar que la superficie expropiada era de 46.777 m² (describiéndose el terreno a expropiar como A-- terreno rústico de pastos 25.585 m²; B - camino de servidumbre 583m²; C-- terreno rústico de pastos 7.999 m²; D - terreno rústico de pastos 12.610 m²) sin embargo en el acta de ocupación definitiva se recoge la superficie de 46.194 m² (efectuándose en cuanto a la descripción de la superficie que se expropia una remisión expresa a la descripción del acta de ocupación), que recoge el acuerdo del Jurado; y en el acta previa de la finca NUM 005, se hizo constar que la superficie expropiada era de 13.244m² (describiéndose el terreno a expropiar como: A-- terreno rústico de pastos 4.325m²; B-- camino de servidumbre 420 m²; C-- terreno rústico de pastos 8.499 m²) sin embargo en el acta de ocupación definitiva se recoge la superficie de 12.824 m² (efectuándose en cuanto a la descripción de la superficie que se expropia una remisión expresa a la descripción del acta de ocupación), que recoge el acuerdo del jurado. Por consiguiente, dado que los acuerdos del Jurado concernientes a la valoración de las citadas fincas ha aceptado en cuanto a las superficies de las fincas expropiadas las consignadas en las actas de ocupación definitivas, y que la Administración expropiante ha excluido injustificadamente de la superficie expropiada que se consigna en las citadas actas de ocupación definitiva diversos terrenos de las referidas fincas por su condición de cortafuegos o caminos de servidumbre, pese a que estaban comprendidos en la superficie catastral de tales fincas y en la descripción de los terrenos a ocupar que se describen en las actas de ocupación definitiva ha de mantenerse que la superficie real expropiada de las citadas fincas es la consignada en las respectivas actas previas de ocupación.

CUARTO. En el expediente y en la demanda la actora solicita una valoración unitaria de los terrenos expropiados con base en los distintos aprovechamiento del suelo, de esta forma como precio del suelo rústico de pinar pide 78,98 ptas./m² y para el de rústico de pasos 88,7250 ptas./m², por su parte el Jurado ha asignado en los Acuerdos impugnado el valor de 40 ptas./m² para el suelo pinar maderable y 50 ptas./m² para el de pastos y el de secano barbecho.

Conforme resulta de la prueba pericial practicada en este recurso, que al realizarse conforme a los criterios legales de valoración se acepta por esta Sala, el valor que de los terrenos expropiados de monte maderable se fija en 400.000 ptas./ha. (coincidente con el realizado por el Jurado) y en cuanto al valor de los terrenos expropiados de pastos y de secano barbecho se fija en 503.067 ptas./ha., En lo atinente a la valoración de los 4.023 m² de la parcela núm. NUM 001, de superficie expropiada de cortafuegos, como indica el perito judicial, se valora a razón de 400.000 ptas./ha. y en cuanto a la valoración de las superficies expropiadas para caminos de servidumbre de 583 m² de la finca núm. NUM 004 y de 420 m² de la finca núm. NUM 005, conforme al citado informe se fija la misma valoración que la de los terrenos de pastos. Resaltar que las pretensiones de la actora de que se valoren las expectativas urbanísticas de la finca núm. NUM 004 por ser ensanche de casco urbano no pueden tener acogida al ser contraria a los criterios legales de valoración antes reseñados.

QUINTO. La actora solicita en la demanda respecto de las fincas NUM 007 y NUM 008 que según los Acuerdos del Jurado que las justiprecian (aplicando el 40% del valor de la finca) han sido objeto de expropiación temporal, que dado que las mismas se han utilizado para prestamos de tierras y depósito de escombros habiendo extraído su capa vegetal por lo que han quedado improductivas, se deben indemnizar por su valor total. Acreditado por el informe pericial practicado en autos que se trata de unas fincas que después de haberse extraído de ellas tierras, se ha procedido a su restauración parcial, faltando como mínimo para dar por concluida la restauración, proceder a efectuar la reposición de la tierra vegetal o montera y posterior siembra de herbáceas que las deje listas para su posterior aprovechamiento como terrenos de pastos, procede aplicar el art. 115 de la Ley de Expropiación Forzosa que ordena en los supuestos de ocupación temporal de las fincas abonar al propietario no solo los rendimientos que éste hubiera dejado de percibir sino también «los perjuicios causados en la finca y los gastos que suponga restituirla a su estado primitivo» y en su consecuencia rechazar la pretensión de la actora de ser indemnizada por el valor total de las citadas fincas, carente de base legal, y reconocer por el contrario su derecho a ser indemnizada en la cantidad de un millón setenta y dos mil doscientas quince ptas que fija el perito judicial como el importe a que asciende la valoración de la restauración definitiva de las parcelas NUM 007 y NUM 008 afectadas por la ocupación temporal reseñada.

SEXTO. Con relación a las fincas expropiadas núms. NUM 000, NUM 001 y NUM 002 con aprovechamiento de pinar maderable esgrime la actora en la demanda su pretensión de ser indemnizada en el valor del arbolado existente en las mismas, cuestión ésta sobre la que el jurado no se pronuncia al no figurar el arbolado en las actas previas y ser su función exclusivamente tasadora, recogiéndose en los antecedentes de los citados Acuerdos que «la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental ha contestado sobre las parcelas calificadas de pinar maderable haciendo constar que no se ha procedido a la valoración del vuelo (arbolado) pues al tratarse de montes consorciados con la Junta de Castilla y León la plantación conservación y administración corresponde a la misma, por ello el Acta de Mutuo Acuerdo se suscribió con el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, recogiendo que el importe que pueda corresponder a la junta Vecinal de DIRECCION 000, le será abonado por la Administración Autonómica, en función del mencionado consorcio». En trámite probatorio de este proceso la Administración demandada ha cuidado de traer al proceso la prueba documental consistente en el Consorcio Forzoso sobre el «Monte de Rodrigatos» suscrito en fecha de 12 Feb. 1958 entre el Patrimonio Forestal del Estado y la junta de Administrativa de Rodrigatos de la Obispalía. Conforme a la Base 3ª del Consorcio el suelo continua perteneciendo al pueblo de Rodrigatos de la Obispalía y «el vuelo existente al formalizarse el Consorcio, así como el que se cree a consecuencia de éste, pertenecerá al Patrimonio Forestal del Estado», y conforme a la Base 8ª «de los beneficios líquidos que se obtenga de la explotación del vuelo arbóreo creado en virtud el Consorcio o por el Estado con anterioridad al mismo, el Patrimonio Forestal el Estado cede al pueblo de Rodrigatos de la Obispalía el treinta por ciento. Las valoraciones, liquidaciones y distribución de beneficios serán formuladas por el Servicio Forestal que dirija los trabajos y se elevarán a la Dirección General del Patrimonio del Estado para su resolución y efectividad». De lo expuesto y en aplicación del art. 287 del Reglamento de Montes referido por la actora en la demanda, hay que entender constituido mediante el Consorcio antes citado un derecho real de vuelo del Patrimonio del Estado (hoy Administración Autonómica dado el traspaso de competencias) para poseer y aprovechar el arbolado del monte de Rodrigatos de la Obispalía,

por lo que procede rechazar la pretensión de la demanda de que se indemnice a la actora con el valor del referido arbolado, sin perjuicio de que tenga derecho la junta Vecinal actora a percibir de la Junta de Castilla y León la participación que le corresponda por la expropiación de dicho arbolado. No es obstáculo a la manifestación anterior las alegaciones de la actora sobre la falta de eficacia de dicho Consorcio, pues no ha aportado el menor indicio probatorio sobre ello, ni la posible existencia de un nuevo Consorcio de fecha 28 Jun. 1997, que al ser de fecha posterior a la expropiación carecería de transcendencia a los efectos de este recurso.

SEPTIMO. Sobre la consideración de que las resoluciones impugnadas afectan a una misma finca matriz la actora pide en la demanda que se le reconozca una indemnización por los daños y perjuicios causados al resto de la finca que ha quedado dividida por la autovía en dos partes, lo que dificulta en gran medida, según alega, el aprovechamiento de la misma. Sobre esta cuestión el perito judicial ha emitido informe en el que partiendo de que el monte constituye una finca y que la expropiación priva a la finca del aprovechamiento cinegético, reconoce y valora la existencia de estos perjuicios. No habiendo aceptado, por las razones anteriormente expuestas, el que fincas expropiadas pertenezcan a una misma finca matriz, y no constando acreditado el aprovechamiento cinegético que pudiera haberse visto afectado por la expropiación realizada no se comparte este criterio del perito judicial. Por tanto no queda desvirtuada en este punto la presunción de acierto de los Acuerdos del Jurado que no fijan indemnización alguna por este concepto, entendiéndose que dada la extensión que resta al citado monte y los aprovechamiento principales a que se dedica forestal y pastos no consta la producción de daños y perjuicios al resto de la finca por la expropiación realizada.

OCTAVO. Consecuencia de lo anterior es que procede estimar parcialmente la demanda en los concretos pronunciamientos que a continuación se exponen. Esta declaración comporta la anulación de las resoluciones del Jurado impugnadas que afectan a las fincas: 1) núm. NUM 001 pues el justiprecio reconocido por el jurado ha de incrementarse con la suma de 160.920 ptas. correspondiente a la valoración de los 4.023 m² de cortafuegos a razón de 40 ptas./ m², mas el 5% de premio de afección lo que resulta un total de 168.966 ptas. 2) núm. NUM 003 cuyo justiprecio total se fija en 5.703 ptas., en lugar del reconocido por el jurado. 3) núm. NUM 004 ya que el justiprecio reconocido por el jurado se ha de incrementar con la suma de 30.791 ptas. correspondiente a la valoración de los 583 m² de camino de servidumbre a razón de 50,3 ptas./m², más el 5% de premio de afección y con la suma de 14.550 ptas. correspondiente a la valoración del terreno de pastos expropiado conforme al precio de 50,3 ptas./ m² señalado por el perito, más el 5% de premio de afección. 4) núm. NUM 005 ya que el justiprecio reconocido por el jurado se ha de incrementar en la suma de 22.182 ptas. correspondiente a la valoración de los 420 m² de camino de servidumbre a razón de 50,3 ptas./m², mas el 5% de premio de afección, y con la suma de 4.039 ptas. correspondiente a la valoración del terreno de pastos expropiado conforme al precio de 50,3 ptas./m² señalado por el perito, más el 5% de premio de afección. 5) núm. NUM 006 ya que el justiprecio reconocido por el jurado se ha de incrementar en la suma de 23.334 ptas. correspondiente a la valoración del terreno de pastos y de labor secano en barbecho expropiado conforme al precio de 50,3 ptas./m² señalado por el perito, más el 5% de premio de afección. 6) núm. NUM 007 ya que el justiprecio reconocido por el jurado se ha de incrementar en la suma de 386.983 ptas. correspondiente al coste de la restauración final de dicha finca señalado por el perito. 7) núm. NUM 008 ya que el justiprecio reconocido por el jurado se ha de incrementar en la suma de 685.232 ptas. correspondiente al coste de la restauración final de dicha finca fijado por el perito. Sin embargo procede desestimar íntegramente el recurso respecto a las fincas núm. NUM 000 y núm. NUM 002 al referirse estas fincas a un aprovechamiento de pinar maderable para el que el perito ha fijado la misma valoración que el jurado, sin que la actora discuta la superficie de dichas fincas.

En cuanto a los intereses legales del justiprecio pretendidos en la demanda al ser la presente expropiación de urgencia, conforme al art. 52 de la LEF., sería la fecha inicial para el computo del devengo de lo intereses la siguiente aquella en que se haya producido la ocupación definitiva de la finca, en nuestro caso el día 7 Jun. 1995, sin embargo es de aplicación en este caso el criterio del TS que mantiene que con el fin de evitar que el expropiado por los trámites del procedimiento de urgencia sea de peor condición que el que lo ha sido por el procedimiento normal, cuando la ocupación de la finca se ha producido con

posterioridad al transcurso de los seis meses desde la fecha legal de iniciación del expediente expropiatorio (lo que tiene lugar con la declaración de urgencia, al entenderse con esta cumplido el trámite de la necesidad de ocupación, según se indica en la sentencia del TS de 17 Jul. 1993, invocada por el actor en la demanda sin que la Administración demandada se oponga) dicha fecha constituye el dies a quo para el cómputo del devengo de intereses legales del art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa. Como se indica en la demanda la declaración de urgencia de la obra que legitima esta expropiación se produce con el Real Decreto Ley Núm. 3/1993, de 26 Feb., publicado en el BOE de 2 Mar. siguiente. Por ello seis meses después de la publicación de la declaración de urgencia, se produce la iniciación del devengo de intereses, es decir el 3 Sep. 1993 que se prolonga hasta el día del pago, al tipo legal vigente en cada momento.

NOVENO. No se aprecia que concurra ninguna de las circunstancias previstas en el art. 131 de la Ley Jurisdiccional el año 1956, aplicable por razones cronológicas, para establecer una expresa imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Rodríguez Monsalve, actuando en nombre y representación de la junta Vecinal de DIRECCION 000, y anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico los Acuerdos del jurado de Expropiación Forzosa de León de 27 Nov. 1996, recaídos en relación a las fincas: 1) Núm. NUM 001 pues el justiprecio reconocido por el jurado ha de incrementarse con la suma total de 1.015,51 € (168.966 ptas.). 2) Núm. NUM 003 cuyo justiprecio total se fija en 34,28 € (5.703 ptas.), en lugar del reconocido por el Jurado. 3) Núm. NUM 004 ya que el justiprecio reconocido por el jurado se ha de incrementar con la suma total de 272,50 € (45.341 ptas.). 4) Núm. NUM 005 ya que el justiprecio reconocido por el jurado se ha de incrementar en la suma total de 157,5 € (26.221 ptas.). 5) Núm. NUM 006 ya que el justiprecio reconocido por el jurado se ha de incrementar en la suma total de 140,24 € (23.334 ptas.). 6) Núm. NUM 007 ya que el justiprecio reconocido por el Jurado se ha de incrementar en la suma total de 2.325,8 € (386.983 ptas.). 7) Núm. NUM 008 ya que el justiprecio reconocido por el jurado se ha de incrementar en la suma total de 4.118,33 € (685.232 ptas.). Desestimándose, salvo en los intereses legales, las restantes pretensiones de la demanda en cuanto afectan a las resoluciones del Jurado que justiprecian las fincas anteriores así como desestimándose en su totalidad, salvo claro está en lo que atañe a los intereses legales del justiprecio, las que se refieren a las fincas núm. NUM 000 y núm. NUM 002, confirmándose las resoluciones del Jurado que justiprecian estas dos últimas fincas. Las cantidades anteriores así como los justiprecios señalados por el jurado devengarán los intereses legales aplicables desde la fecha del 3 Sep. 1993 hasta su completo pago. No se efectúa expresa imposición de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.